

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.
SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION EL PAGO SERA POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE A. EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Ministerio del Ejército	
Gobierno civil de Santander		Orden de 28 de abril de 1948, por la que se dispone que los individuos separados temporalmente del contingente por extinguir condena a causa del delito de rebelión militar u otros con él relacionados, o por haber estado procesados por dicho delito, seguirán las vicisitudes de su reemplazo en los mismos términos y casos prevenidos en el Decreto de indulto de prófugos y desertores	
Circular n.º 28. Anunciando la instrucción del expediente para la concesión de la Cruz de Beneficencia al señor cura párroco de Cartes, don Prudencio Sáiz Villa	445		449
Excma. Diputación provincial de Santander		Anuncios Oficiales	
Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de marzo de 1948	446	Fiscalía de la Vivienda de Santander	449
"Boletín Oficial del Estado"		Anuncios de Subastas	
Jefatura del Estado		Junta vecinal de Penilla de Cayón	
Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino	447		451
Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 ...	448	Administración de Justicia	
Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942	448	Providencias judiciales	
			451
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Villacarriedo, Reinosa, Valdáliga, Ribamontán al Monte, Ribamontán al Mar, Arenas de Iguña y Puenteviego	
			451

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 28

En este Gobierno civil se instruye expediente para la concesión de la Cruz de Beneficencia al señor cura párroco de Cartes, don Prudencio Sáinz Villa, por su humanitaria y abnegada labor durante cincuenta años

a favor de los feligreses, especialmente de los humildes, por cuyo motivo se cita a las personas que deseen declarar respecto a la certeza de los hechos referidos a comparecer en este Gobierno civil, durante el término de veinte días hábiles, y horas de once a una, ante el señor juez instructor del citado expediente.

Santander, 10 de mayo de 1948.

842

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de marzo último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
114	109	8	7	238	2	1		3	1	1	8	119	111	230

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
45	55	100	69		69	31

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Asilados actualmente		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
326	297	2	1	626	5	1	1	2	9	322	295	617

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
171	202	130	191	694	126	193	11	8	538	164	192	356

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento			Varones	Hembras	Total
						Var.	Hem.	Var.	Hem.				
Palencia.....	110	208	10	14	342	1		1	2	4	118	220	338
Barcelona.....	1	1			2						1	1	2
Bermeo.....	1	1			2						1	1	2
Valladolid.....	1	1			2						1	1	2
Ciempozuelos.....	1				1						1		1
Sumas.....	114	211	10	14	349	1		1	2	4	122	223	345

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 23 de abril de 1948.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los períodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios, dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente, el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo, es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no me-

rezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fué objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo. Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero. Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto. El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto. El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

Artículo adicional

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementen-

tario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de mayo de 1948). 821

LEY

La vigente Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir, en su artículo sesenta, los figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada, en atención a que la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal, y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aun más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico pro-

tegido es el mismo y, por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra, al propio tiempo, la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo sesenta de la Ley de Pesca Fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo sesenta. *Delitos.*—Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra substancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta, si la tuviere."

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO. 822

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de mayo de 1948).

LEY

El propósito de armonizar en lo posible los intereses discordantes de arrendatarios y colonos y la necesidad de evitar las consecuencias perturbadoras que para la economía nacional habría acarreado la cesación simultánea de numerosas relaciones arrendaticias rústicas, fueron los móviles inspiradores de la fórmula llevada a las disposiciones adicionales de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que permitió escalonar la finalización de esos contratos en sentido inverso a la cuantía de la renta y en virtud de un juego de fechas amparado por evidentes consideraciones de orden social.

Este criterio y el especial amparo que el Estado debe a los arrendatarios modestos, para quienes la tierra que cultivan directa y personalmente constituye un indispensable medio de subsistencia, determinaron el aplazamiento hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho de la resolución de los arrendamientos cuya renta fuese inferior a cuarenta quintales métricos de trigo y en que aquéllos cultivaren directa y personalmente la finca, exceptuándose sólo los casos en que el arrendador se comprometiera a llevar a cabo en la misma forma la explotación del predio.

Persistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron demorar la finalización de aquellas situaciones arrendaticias hasta el momento en que la contratación deje de estar afectada por las mismas y por la coyuntura económica derivada de la última guerra mundial, parece conveniente mantener el referido aplazamiento por el tiempo que prudencialmente se estima suficiente para que remitan aquellas circunstancias y se restablezca la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderán prorrogados hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro los arrendamientos de fincas rústicas que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, continuasen subsistentes a la publicación de esta Ley. Se exceptúan de la prórroga los casos en que el arrendador se proponga realizar alguno de los fines señalados en el artículo séptimo de aquella Ley, o se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto de sus artículos cuarto y noveno, y en el quinto del artículo cuarto, cuando aquél incurriese en simulación respecto a la indicada forma de cultivo o incumpliese el compromiso contraído.

Artículo segundo. La suspensión de la ejecución de las sentencias de desahucio que se establece en el párrafo segundo de la disposición adicional sexta de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos queda prorrogada hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a no ser que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa el arrendador a cultivar directa y personal-

mente la finca durante el plazo mínimo de seis años, en cuyo caso podrá darse cumplimiento al fallo.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y, asimismo, autorizados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las que se estimen precisas para su mejor ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de mayo de 1948). 823

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Vistas las consultas relativas a la extensión que debe darse al artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 ("Diario Oficial" número 207) y al artículo 12 de la Orden para su aplicación, de 20 de octubre de igual año ("Diario Oficial" número 236), y dado el espíritu de benevolencia que ha inspirado estas disposiciones, que sería incompatible con la concesión de diferente trato a los emigrados al extranjero y a los que, por no haberlo hecho, han sufrido condena o detención, se ha dispuesto que los individuos separados temporalmente del contingente por extinguir condena a causa del delito de rebelión militar u otros con él relacionados, o por haber estado procesados por dicho delito, seguirán las vicisitudes de su reemplazo en los mismos términos y casos prevenidos en el Decreto de indulto de prófugos y desertores, de 12 de septiembre de 1945, y disposiciones complementarias.

Madrid, 28 de abril de 1948.—Dávila. 714

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 de mayo de 1948).

ANUNCIOS OFICIALES

FISCALIA DE LA VIVIENDA DE SANTANDER

El excelentísimo señor fiscal superior de la Vivienda, en Circular número 108, dice lo siguiente:

"La necesidad de recoger en todas las localidades, con regularidad y de modo completo, las informaciones sobre proyectos de obras de nueva planta y de ampliación y reforma, así como la referente a las viviendas puestas en servicio, ya sea mediante alquiler u ocupadas por sus dueños, extendiendo así el radio de acción informativa de la Fiscalía a las zonas del medio rural que no lo han alcanzado satisfactoria y completamente todavía, exige que en las Fiscalías Delegadas se tenga conocimiento detallado con toda amplitud, sobre particulares tan interesantes, sin lo cual no hay posibilidad de que los resúmenes mensuales provinciales respondan a

la exactitud estadística que es indispensable para la utilidad del servicio.

La estrecha relación establecida entre la Dirección General de Estadística y la Fiscalía de la Vivienda requiere, para mejor servir los intereses nacionales, que por parte de todos aquellos a quienes el servicio corresponde, se desplieguen la mayor diligencia y el celo más extraordinario para llegar a obtener los datos que en la Estadística nacional deben ser exactamente reflejados.

A estos fines es indispensable que en todas las localidades silenciadas hasta aquí en los servicios, en las que se proyecten, edifiquen o habiliten viviendas una vez terminadas, se cubran por quien corresponda y se indica en los impresos que acompañan a esta Circular, para cuya confección deberán tenerse en cuenta las siguientes:

Instrucciones

1.ª Incumbe la realización de este trabajo, en armonía con lo que

se señala en la base 29 de la vigente Ley de Sanidad, a los señores inspectores médicos que en la localidad respectiva, sean los delegados y representantes de la Fiscalía de la Vivienda, ya se trate del señor secretario del Consejo municipal de Sanidad local o del jefe local de Sanidad.

2.ª En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 y en la base 29 de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, al igual que en las capitales, que ya lo vienen efectuando, como en las demás localidades y municipios rurales, los proyectos de nuevas edificaciones, así como los de ampliación o reforma de las existentes, necesitan ser ejecutados, licencia del Ayuntamiento, siendo indispensable para otorgarla que aquéllos sean intervenidos (para exigir que se cumplan las leyes) por la Fiscalía de la Vivienda, a cuyo delegado, en la localidad correspondiente, serán en-

viados por duplicado los proyectos, planos y memorias respectivos, y, de ser aprobados, devuelto un ejemplar a la Corporación municipal para la concesión del permiso de obras, conservando en la oficina de la Fiscalía provincial el ejemplar restante, para comprobación ulterior y subsiguiente archivo de datos.

La remisión de aquélla se hará a través del señor alcalde-presidente del Consejo municipal de Sanidad.

La referida aprobación será concedida por el representante local de la Fiscalía, cuando las obras, por su reducida importancia, lo permitan.

Tratándose de proyectos que rebasen referidos límites, el control y la intervención de aquéllos serán llevados a cabo mediante la actuación de los señores asesores técnicos, del señor fiscal provincial a quien el representante local, por mediación del señor alcalde-presidente del Consejo municipal, enviará dichos documentos con toda celeridad.

3.ª Cuando se trate de proyectos correspondientes a organismos que, estando facultados para edificar, disponen de técnicos propios y poseen Ordenanzas suyas para la construcción, a las cuales han de ajustarse aquéllos, no se precisa el control técnico de la Fiscalía; pero sí es indispensable que por ésta sean conocidos y registrados los proyectos a efectos estadísticos y del ulterior servicio de la cédula de habitabilidad, cuyos datos han de ser de modo regular y constante facilitados mensualmente por la Fiscalía Superior de la Vivienda a la Dirección General de Estadística, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

4.ª A los fines a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento respectivo facilitará el examen de los proyectos, planos y memorias formulados al señor inspector médico delegado y representante de la Fiscalía en la localidad.

Examinados por éste, se enviarán por duplicado, los expresados documentos, a través del señor alcalde-presidente del Consejo municipal de Sanidad, al señor fiscal provincial, con el informe del señor inspector médico delegado local, y el resumen numérico informativo correspondiente al impreso, modelo número F. E. 1 o modelo número F. E. 2, según se trate de nueva

edificación o de obras de reforma.

El fiscal devolverá uno de los ejemplares del proyecto, planos y memoria, conservando el otro para comprobación posterior de las obras y constancia en el archivo.

Cuando los proyectos correspondan a edificaciones de viviendas o locales de alojamiento de personas, propiedad de particulares, no sólo habrá que conocer de los mismos a los efectos de estadística y ulterior servicio de la cédula de habitabilidad, sino que será indispensable el estudio y control por los técnicos asesores de la Fiscalía provincial para la aprobación o reparos que procedan.

5.ª Cualquiera que sea el proyecto de que se trate, será requisito indispensable su aprobación por la Fiscalía si es de carácter particular, o el conocimiento de la misma en la forma señalada y para los fines indicados, si corresponde a organismo con facultad de construir para que el Ayuntamiento pueda autorizar el comienzo de las obras, cuya orden será dada, cuando obre en poder del mismo el ejemplar devuelto a aquél, después de llevadas a cabo las formalidades debidas que al proyecto correspondan.

6.ª De todo proyecto de nueva construcción o de obra de reforma, tanto si es tramitado por el Ayuntamiento a través del señor inspector médico, delegado local de la Fiscalía, como del que se tenga noticia o conocimiento de que se está llevando a cabo su realización, o si ésta se encuentra terminada, se recogerán por aquél los datos informativos de que se hace mención en los impresos modelos F. E. 1 o F. E. 2, cuyos documentos serán enviados por el mismo, mensualmente, para sus fines, al señor fiscal provincial, o con la urgencia que este servicio requiera en cada caso, efectuándolo a través del Consejo municipal de Sanidad, en la forma antes indicada.

7.ª Todos los meses deberán dar cuenta de los datos e informaciones recogidos al Consejo municipal de Sanidad, entregando las hojas obtenidas que no hubieran sido remitidas ya, para que por el señor alcalde-presidente sean enviadas sin dilación, para no retrasar los servicios estadísticos, al señor fiscal provincial de la Vivienda.

8.ª En relación con lo señalado en el artículo sexto, si el inspector médico conociera de la existencia de algún proyecto de obras (nuevas

o de reforma), de cuya obligada tramitación no tuviere noticia, deberá esclarecer los hechos, interesando los antecedentes necesarios en la Secretaría municipal, dando cuenta de ello al señor fiscal provincial de la Vivienda, para que por éste se adopten las medidas procedentes al objeto de que no queden por recoger los datos estadísticos correspondientes y aquellos otros que procedan para llevar a cabo en su día el servicio de la cédula de habitabilidad.

9.ª Cuando, sin tener noticia de la existencia de proyecto alguno de obras, dieran éstas comienzo, bastará este hecho para informarse sobre el particular y poner inmediatamente lo ocurrido en conocimiento del fiscal provincial.

10.ª Llevado a la práctica un proyecto de obras, corresponde al inspector médico visitar éstas para comprobar si la ejecución de aquéllos se va realizando de conformidad con lo autorizado, efectuando la debida comprobación, una vez terminadas, para iguales fines.

En caso afirmativo, lo manifestará así por escrito en el Consejo de Sanidad municipal, para que en éste quede constancia de las nuevas viviendas que han de entrar en servicio en la localidad y sus características, y también a través de aquél al fiscal provincial, para que éste pueda expedir las correspondientes cédulas de habitabilidad, que serán recogidas en las oficinas de la Fiscalía por el propietario del inmueble, mediante la oportuna presentación de la hoja declaratoria en que esto se autorice, de conformidad con las normas establecidas por este Servicio.

11.ª Si en la ejecución del proyecto se hubieran introducido modificaciones sin haber obtenido la debida autorización, lo pondrá en conocimiento del Consejo municipal de Sanidad y del señor fiscal provincial, suspendiendo el permiso para la concesión de la cédula de habitabilidad, en espera de lo que sobre el particular se acuerde.

12.ª Vaciará los datos del proyecto, en el impreso destinado a este fin (modelo para obras nuevas y modelo para obras de reforma), que presentará y entregará en el Consejo municipal de Sanidad para su envío a la Fiscalía provincial de la Vivienda.

13.ª Inspeccionadas las viviendas del proyecto realizado, al informar sobre las características de

éstas para fines estadísticos y del servicio de la cédula de habitabilidad, se utilizará el impreso modelo F. E. 3, que, una vez confeccionado, se entregará por el señor médico inspector en el Consejo municipal de Sanidad, para la debida toma de razón y envío por éste a la Fiscalía provincial.

14.ª Sin la cuidadosa recogida de estos datos en todas las localidades que se proyecte y construya, y su envío a las Fiscalías provinciales respectivas, no hay posibilidad de que por éstos se rindan un servicio eficiente a la Dirección General de Estadística, necesidad nacional de extraordinario interés para el conocimiento, estudio y solución del problema de la vivienda.

15.ª Si los servicios centrales de organismos facultados para la construcción dieran noticia a la Dirección General de Estadística, permitiendo llegar así a la Fiscalía Superior, de los proyectos de construcción o de proyectos ejecutados, por ésta se remitirán a los delegados locales de la misma, a través de los señores fiscales provinciales, los impresos correspondientes para la recogida de datos, conocimiento del Consejo municipal de Sanidad y envío por éste a la Fiscalía provincial de las hojas informativas que han de ser utilizadas para la confección de la estadística de cada mes.

16.ª Con referencia a los impresos a que alude esta Circular, los señores inspectores municipales de Sanidad, y por conducto del señor alcalde, solicitarán éstos a medida de las necesidades a cubrir, al objeto de evitar su remisión a las pequeñas localidades en las que no se realizan de modo constante o casi constante obras de nueva edificación o de reforma y, por lo tanto, no entran frecuentemente en actividad de servicio nuevas viviendas.

17.ª Algunas normas sobre el servicio de la cédula de habitabilidad en el medio rural:

I) La petición de dicho documento se hará por el propietario del inmueble o su representante legal al señor inspector médico delegado de la Fiscalía, utilizando el impreso que, solicitado por el señor presidente del Consejo municipal de Sanidad local a la Fiscalía provincial, se facilitará por ésta.

II) En cada Fiscalía provincial de la Vivienda existirá un talonario foliado, con sujeción al modelo que se une, para envío a los señores al-

caldes-presidentes de los Consejos municipales de Sanidad de los talonarios que éstos soliciten.

III) Si como resultado de la inspección de la vivienda el informe técnico fuese desfavorable, el inspector médico ordenará las obras necesarias, señalando el plazo para su ejecución, haciendo saber al interesado que puede recurrir en alzada, si así lo estima, a través del señor fiscal provincial, dentro del plazo de diez días hábiles.

IV) Si el informe fuese favorable, se hará constar así en el tablancillo de petición del servicio, entregando éste al interesado, para que a su presentación en las oficinas de la Fiscalía provincial pueda ser expedida la cédula de habitabilidad en la forma que está establecida."

Los señores alcaldes darán traslado de la presente Circular a los señores inspectores de Sanidad, para su conocimiento y cumplimiento exacto de cuanto en la misma se indica, debiendo exigir a los mismos acuse de recibo, y, por último, dar cuenta a esta Fiscalía de haberse así efectuado.

Santander, 7 de mayo de 1948.
El fiscal delegado, Manuel Banzo Echenique. 840

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA VECINAL DE PENILLA DE CAYON

Esta Junta vecinal, en sesión celebrada el 7 del actual, vistas las instancias presentadas por los vecinos Bonifacio Mazón y Manuel Colsa, acordó sacar a subasta los sobrantes de carretera que solicitan, cinco días después de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo el tope mínimo de 25 pesetas lote.

La Penilla, 8 de mayo de 1948.
El presidente de la Junta, Eduardo Otí. 839

Derechos de inserción: 31 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número uno de Santander

El señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, en el proceso de cognición que se sigue a instancia de don Salvador Mazo Colsa, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con-

tra la herencia yacente de doña Refugio Ruiz Naveda y don Domingo del Campo Peña, mayor de edad y de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento del entresuelo de la casa número 11 accesorio de la calle del General Mola, de esta ciudad, con acceso por la calle de Bailén, número 4, ha mandado se emplace a los demandados, a fin de que dentro del término de seis días contesten a la demandada por escrito, compareciendo en autos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio sin más citarlos ni oírlos.

Santander, 7 de mayo de 1948.
El secretario, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 57 pts.

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y promovido por don Robustiano Revuelta Pereda, mayor de edad, jornalero y vecino de Santander, se sigue incidente de pobreza para litigar en juicio de testamentaria de don Jacinto Revuelta Cianca, vecino que fué de Vioño, contra, entre otros, don Jesús Revuelta Pereda, en ignorado paradero, habiéndose acordado, por providencia de doce del actual, dar traslado de la demanda, con emplazamiento al expresado don Jesús Revuelta Pereda, para que, en término de nueve días, comparezca en los autos y conteste la demanda; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se sustanciará sólo con el señor abogado del Estado.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se pone el presente edicto, en Santander a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario, licenciado Antonio González Castell.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Emilio González del Río solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de un caballo en Perines, número 26.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Garaje Guerra solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos motores, de tres y cuatro caballos, en Magallanes, número 37.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Hermanos García solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos motores, de tres y cuatro caballos, en Magallanes, número 19.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Faustino López Muñiz solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de tres caballos en Carlos Haya, número 1.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Mariano Santos y Compañía, sociedad limitada, solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 7,5 caballos en Antonio López, número 8.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Mariano Santos y Compañía, solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de cuatro caballos en Carlos Haya, número 5.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Julián Gutiérrez Torcida solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de cuatro caballos para ascensor en Ramón Pelayo, número 20 (Hotel Suiza).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 856
Derechos de inserción: 23 ptas.

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Se hallan expuestos al público en Secretaría, por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, los siguientes documentos:

Rectificación del padrón municipal en 31 de diciembre de 1947.

Liquidación del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

Villacarriedo, 15 de abril de 1948.
El alcalde, Germán Pérez. 802

Ayuntamiento de REINOSA

Aprobada por el Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos del año 1947, los documentos correspondientes se hallan de manifiesto al público en la Intervención municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, si proceden.

Reinosa, 5 de mayo de 1948.—El alcalde, Jesús Díaz. 827

Ayuntamiento de VALDALIGA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Jesús Celis Toraño, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de Alfredo Celis Toraño, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 259 del Reglamento de 6 de abril de 1943, para que, si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Jesús y de Alodia, y cuenta 42 años de edad.

En Valdáliga a 3 de mayo de 1948.
El alcalde (ilegible). 719

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MONTE

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal, se hallan expuestos en el tablón de anuncios de esta Secretaría, al objeto de examen y reclamación, hasta el día 30 de mayo, por los contribuyentes.

Ribamontán al Monte, 7 de mayo de 1948.—El alcalde, P. D., Jesús Herrán. 820

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MAR

Por término de quince días, y para efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1947.

Apéndice al amillaramiento, base de la contribución Rústica para el próximo año de 1949.

Recuento de Ganadería, base de la contribución Pecuaria para 1948.

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos del año corriente.

Ribamontán al Mar, 5 de mayo de 1948.—El alcalde (ilegible). 848

Ayuntamiento de ARENAS DE IGÜÑA

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, la liquidación del presupuesto ordinario de 1947, con sus relaciones de deudores y acreedores, a los efectos de su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 8 de mayo de 1948.—El alcalde, José Lezaola. 850

Ayuntamiento de PUENTE-VIESGO

A efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales, con sus justificantes correspondientes al año de 1947.

Puenteviesgo, 7 de mayo de 1948.
El alcalde, Manuel G. Varillas. 851